



Resolución Gerencial General Regional **Nº 463 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 19 AGO. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Don **Herber Leoncio AQUIÑO TORRES**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 000360** de fecha 06 de febrero de 2009, y el Informe Nº 768-2009-GRC/GAJ de fecha 17 de Agosto de 2009 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 01328 del 13 de enero de 2009, Don **Herber Leoncio AQUIÑO TORRES** solicita al Director Regional de Educación del Callao, de acuerdo a la Ley del Profesorado y su Reglamento, Subsidio de Remuneración por Luto por el fallecimiento de su Señora Madre Maria Lucinda TORRES VDA. DE AQUINO, acaecido el 18 de Diciembre de 2008; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional Nº 000360 de fecha 06 de febrero de 2009**, que resuelve: **OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO** por única vez a favor de Don **Herber Leoncio AQUIÑO TORRES**, Profesor de 24 horas por la Institución Educativa "Sor Ana de los Angeles" –Callao, por el fallecimiento de su Señora Madre Maria Lucinda TORRES VDA. DE AQUINO, la suma de ciento diecinueve y 66/100 nuevos soles (S/. 119.60) equivalente a dos remuneraciones totales permanentes correspondientes a la fecha de fallecimiento;

Que estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 023770 del 06 de agosto de 2009, Don **Herber Leoncio AQUIÑO TORRES** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional Nº 000360 de fecha 06 de febrero de 2009**, por considerar que se ha producido un error al no tener en cuenta la ley del profesorado que establece cuatro remuneraciones totales y no totales permanentes;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que Don **Herber Leoncio AQUIÑO TORRES**, solicita se le pague el subsidio por luto por el fallecimiento de su señora madre, tal como lo prevé el artículo 219º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED de la Ley Nº 24029 modificada por la Ley Nº 25212; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, si bien es cierto, el artículo 219º y 222º del Reglamento de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, prevén que el subsidio por luto, así como por gastos de sepelio serán de dos remuneraciones totales cada uno; lo cierto también es que mediante Decreto Supremo Nº 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo Nº 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51º y 52º de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);



Que, el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59 de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” del año 2007, y que a la letra dice: “*Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, **subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto** y vacaciones trucas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**”;*

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por el impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **Herber Leoncio AQUINO TORRES**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 000360** de fecha 06 de febrero de 2009; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
 Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
 GERENTE GENERAL REGIONAL

